

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02176/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo, el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a la solicitud de acceso a la información pública 00029/TRIECA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### ANTECEDENTES:

##### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; **lo anterior, ya que si bien, se presentó el siete de mayo del año referido, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de**

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente; en los términos siguientes:

*“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA  
SOBRE EL EXPEDIENTE DE ARCHIVO JUICIO LABORAL 1105/2014, SOLICITO: LAS  
PRUEBAS QUE SE PRESENTARON Y/O DESAHOGARON DENTRO DEL  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO” (Sic.)*

*“MODALIDAD DE ENTREGA  
A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje notificó a la Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual señala lo siguiente:

“...

*La parte actora ofreció: La confesional para hechos propios a cargo de 3 confesantes de los cuales esta Autoridad se reserva los nombres para protección de datos personales; La Inspección Ocular; Las documentales públicas consistentes en Convenio de prestaciones de ley y colaterales, tarjeta magnética de control de asistencia e informe que se sirva rendir el C. Director general de personal*

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*del Gobierno del Estado de México; y, la Presuncional Legal y Humana. Tarjeta de control de asistencia digital; 10 copias fotostáticas de fotografías; pericial en materia de ingeniería en sistemas computacionales e informática. La parte demandada ofreció: La confesional de la parte Actora; la instrumental pública de actuaciones; la presuncional legal juris tantum; la presuncional juris et de jure; la presuncional humana; las documentales consistentes en copias simples de las cláusulas segunda y tercera del convenio de prestaciones socioeconómicas 2013; copia certificada de la renuncia; copia certificada del formato único de movimientos de personal de la actora; la copia cotejada de la constancia de no adeudo de fecha 10 de noviembre de 2014; copia certificada del oficio 203413300-4698/2014 de fecha 24 de noviembre de 2014; copia certificada del primer finiquito signado a la actora; original de convenio privado de fecha 19 de diciembre de 2014; copia simple del acta número 33; copia cotejada de la copia de conocimiento del escrito de fecha 9 de agosto de 2013; copia simple de la convocatoria del concurso escalafonario número GEM/030/13; copia certificada del formato único de movimientos de personal de fecha 15-08-2013; copia certificada del formato único de movimientos de personal constante de una foja útil, de fecha 13-03-2014; copias certificadas de las impresiones de las percepciones y deducciones de la ACTORA; copias certificadas de los avisos de vacaciones de servidores públicos en periodo ordinario del segundo periodo de 2013 y correspondientes al año 2014; copias certificadas de los registros de chequeo diario de la C. Martha Esperanza Varas Martínez; 28 originales de pases de autorización de salida por comisión correspondientes al año 2014; 2 testimoniales de los cuales esta Autoridad se reserva los nombres para protección de datos personales; copias certificadas del oficio número 210042000/637/2014 de fecha 11 de noviembre de 2014; 2 testimoniales de los cuales esta Autoridad se reserva los nombres para protección de datos personales; 1 testimonial del cual esta Autoridad se reserva el nombre como protección de datos personales; y, copia certificada del finiquito. Sin más por el momento reciba usted un cordial saludo.*

...

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha doce de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*TODA VEZ QUE INJUSTIFICADAMENTE, NO ME ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA, SOLO SE LIMITA A HACER UNA RELACIÓN O LISTADO DE LAS DOCUMENTALES, PERO LO QUE YO SOLICITE, ES LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL AGREGADA AL EXPEDIENTE REFERIDO, EN CONSECUENCIA, ES NECESARIO SE REQUIERA AL SUJETO OBLIGADO REVOCAR SU RESPUESTA Y EN PRO DE ELLO, IMPONERLE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El doce de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 02176/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El dieciocho de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado,

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Requerimiento de información adicional.** El diez de septiembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se emitió un requerimiento de información adicional, rubricado por el Comisionado Ponente, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el mismo día de elaboración, por medio del cual se le solicitó que informará lo siguiente:

“...

1. *Precise si el Juicio Laboral 1105/2014, ya se encuentra concluido y causó estado, o bien, si siguen, en trámite.*

a) *En el caso, de que se encuentre concluido, señale si fue mediante convenio o laudo, y*

b) *En el supuesto de que se encuentre en trámite, indique la etapa procesal en que se encuentra el Juicio.*

2. *Mencione el nombre de las partes en dicho juicio;*

...”

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**d) Desahogo del Requerimiento de Información Adicional.** El quince de septiembre de dos mil veinte, se recibió a través de correo electrónico, el oficio TECA40500001000100L/33/2020 del catorce del mes y año señalados, suscrito por la Secretaria General Operativa y dirigido a la Responsable de la Unidad de Información, ambas del del Ente Recurrido, mediante el cual desahoga el requerimiento de información previamente referido, en los siguientes términos:

“...

1.- *Precise si el juicio laboral 1105/2014 ya se encuentra concluido y causado estado, o bien si sigue en trámite.*

**R.- *El expediente radicado ante este órgano jurisdiccional se encuentra actualmente en archivo definitivo***

*a) En el caso, de que se encuentre concluido, señale si fue mediante convenio o laudo.*

**R.- *En fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve las partes celebraron convenio en la modalidad de pago del laudo dictado y aprobado en fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.***

*b) En el supuesto de que se encuentre en trámite, indique la etapa procesal en que se encuentra el juicio.*

**R.- *Actualmente no se encuentra en trámite en razón de que en fecha 17 de febrero de dos mil veinte, comparecieron ambas partes y la actora de manera personal se dio por pagada en su totalidad del convenio en la modalidad de pago del laudo de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve.***

2.- *Mencione el nombre de las partes en dicho juicio.*

**R.- *Las partes contendientes en el expediente 1105/2014 lo son: MARTHA ESPERANZA VARAS MARTÍNEZ VS SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.***

...”

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**e) Informe Justificado.** El quince de septiembre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, a través del oficio TECA40500001000100L/33/2020, cuyo contenido se encuentra plasmado en el inciso d), del presente Antecedente.

**f) Acuerdo de Audiencia.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se citó a audiencia al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para que el dos de octubre de la presente anualidad, compareciera con la finalidad de que aclarara diversas cuestiones respecto a la reserva de la información solicitada, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 182 y 185, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado al Sujeto Obligado, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico oficial, el mismo día.

**g) Ampliación del plazo para resolver.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el primero de octubre de la presente anualidad.

**h) Audiencia:** El dos de octubre de dos mil veinte, se celebró la audiencia, ordenada mediante proveído del treinta de septiembre de este año, en la que se manifestó lo siguiente:

“... ”

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- *Que el Juicio laboral con número de expediente 1105/2014, ya había causado estado, pues las partes habían celebrado un convenio, además que la parte actora, el diecisiete de febrero de dos mil veinte, se dio por pagada en su totalidad, el convenio referido.*
  - *Que la parte actora, ex servidora pública de la Secretaría de la Contraloría, había recibido recursos públicos, por la conclusión del juicio laboral.*
  - *Que, mediante un alcance al informe justificado, remitirían una relación con los datos e información, susceptible a clasificarse de las pruebas señaladas en respuesta y que forman parte del expediente laboral en cuestión, toda vez que al encontrarse en archivo definitivo el expediente en cuestión, tenía que ser solicitado al área correspondiente, para su debida revisión.*
- ...”

**i) Alcance al Informe Justificado.** El ocho y doce de octubre, se recibió a través de correo electrónico y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el alcance al informe justificado, por medio del cual el Sujeto Obligado proporcionó el Acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil veinte, respecto al expediente con número 1105/2014, por medio del cual, se les hace del conocimiento de las partes, que **el expediente pasa a archivo definitivo, al estar concluido** y, por lo tanto, se ponían a disposición de las partes las documentales originales exhibidas y que obran en autos, para que puedan recogerlas.

**j) Vista del Informe Justificado:** El trece de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular el Informe Justificado y su alcance**, entregado por el Sujeto Obligado, por haber modificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**k) Cierre de instrucción.** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con entrega de la información incompleta.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

#### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El ahora Recurrente, solicitó las pruebas presentadas y desahogadas por las partes, dentro del expediente de juicio labora 1105/2014; en respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó un listado de las pruebas ofrecidas por la parte actora y demanda, conformadas de la confesional, la inspección ocular, documentales públicas, instrumental de actuaciones, pruebas periciales, testimoniales, entre otras.

Ante dicha circunstancia, la Solicitante, se inconformó con la entrega de información incompleta, al señalar que no le habían proporcionado las pruebas solicitadas en versión pública, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, mediante el desahogo de un requerimiento de información adicional, el Sujeto Obligado precisó, el nombre de las partes, del juicio laboral 1105/2014, así como, que el expediente estaba en archivo definitivo, pues el trece de diciembre de dos mil diecinueve, las partes habían celebrado convenio en la modalidad de pago del laudo dictado; por lo que, actualmente no se encontraba en trámite, dado que el diecisiete de febrero de la presente anualidad, la parte actora de manera personal se había dado por pagada en su totalidad lo establecido en el acto jurídico señalado.

Por otra parte, mediante la Audiencia de Acceso a Información Clasificada, el Sujeto Obligado ratificó lo previamente referido, al precisar que el juicio laboral, ya había causado estado, además que la ex servidora pública había recibido recursos públicos; finalmente en alcance proporcionó el Acuerdo, del veinticuatro de enero de dos mil veinte, respecto al expediente con número 1105/2014, por medio del cual, se les hace del conocimiento de las partes, que el expediente pasa a archivo definitivo.

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; el escrito recursal; el desahogo del requerimiento de información adicional y su alcance, y la Audiencia de Acceso a la Información Clasificada; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Una vez establecido lo anterior, es necesario contextualizar la solicitud de información, relacionada a las pruebas presentadas por las partes, en un juicio laboral 1105/2014.

En ese contexto, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado precisó respecto al expediente señalado en la solicitud, lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Que el expediente no se encontraba en trámite, pues el trece de diciembre de dos mil diecinueve, las partes habían celebrado convenio en la modalidad de pago del laudo dictado;
- Que el diecisiete de febrero de dos mil veinte, la parte actora de manera personal se había dado por pagada en su totalidad, lo establecido en el convenio previamente referido, y
- Que el juicio labora había causado estado.

Además, proporcionó el Acuerdo, del veinticuatro de enero de dos mil veinte, respecto al expediente con número 1105/2014, por medio del cual, se les hace del conocimiento de las partes, que el expediente pasa a archivo definitivo.

Como se logra observar, la pretensión de la ahora Recurrente, es obtener las pruebas presentadas por las partes, durante el juicio laboral con número 1105/2014, mismo que ya concluyó y causó estado.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se logra advertir que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información, a la Secretaría General Operativa; al respecto, resulta necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario citar, las fracciones XI, XII, XIII y XIV, del artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las cuales se encuentra la Secretaría General Operativa, encargada de supervisar que el Archivo del Tribunal, de la información exacta y oportuna de las personas que soliciten información; así como, verificar que los expedientes que se encuentre en el Archivo, se controlen para atender con rapidez de consulta y búsqueda de los mismos;

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, la Secretaría General Operativa, pues ve las cuestiones relacionadas con los expedientes localizados en el Archivo del Tribunal. Por lo que, se colige que cumplió con parte del artículo 162 de la Ley de la materia, **pues gestionó el requerimiento al área competente para conocer de lo peticionado**. Situación que se robustece,

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

con el Acuerdo, del veinticuatro de enero de dos mil veinte, por medio del cual, se les hace del conocimiento de las partes, que el expediente con número 1105/2014, **pasa a archivo definitivo.**

Ahora bien, dicha área en respuesta proporcionó únicamente un listado de las pruebas presentadas tanto por la parte actora y demandada, durante dicho Juicio, mismas que se conformaban por documentales públicas, confesionales, testimoniales, periciales, inspección e instrumental de actuaciones. Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De la revisión de la respuesta, se puede advertir que el Sujeto Obligado proporcionó información relacionada con lo solicitado, a saber, el listado de las pruebas presentadas por las partes en el juicio laboral 1105/2014.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información realizada por la ahora Recurrente, se logra observar que su pretensión no es obtener un listado, sino que en sí, las pruebas presentadas como tal (documento fuente).

Al respecto, el artículo 3º, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

- Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración, y
- Que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Además, el artículo 12 de dicho ordenamiento jurídico, establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega **no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue **el soporte documental en el que conste la información solicitada**; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Por tales circunstancias, se puede colegir que la pretensión del Solicitante, no es obtener un listado, sino que requiere el documento como tal, es decir, las pruebas presentadas durante un juicio laboral; por lo que, se desprende que la información proporcionada por el Sujeto Obligado **se encuentra incompleta**, pues nunca se solicitó una relación, sino la documentación fuente, por lo que, el agravio resulta **FUNDADO**.

Por tales circunstancias, se considera que el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, deberá proporcionar las pruebas ofrecidas por la parte actora y demanda, dentro del juicio laboral 1105/2014, mismas que fueron señaladas por el Sujeto Obligado en respuesta, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos personales o información confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, tal como información de personas particulares.

En ese contexto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar la versión pública de las pruebas que den cuenta de lo solicitado, en el caso, que cuentan con datos y información confidencial; además de proporcionar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme dicha clasificación.

Ahora bien, de manera oficiosa se procede analizar si el nombre de la actora y los testigos que formaron parte en el juicio 1105/2014, deben ser considerados confidenciales o públicos; en principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos,

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si el nombre de la actora y los testigos, son datos confidenciales o no.

Al respecto, cabe precisar que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, dicho dato *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

Como se logra observar, el nombre podría ser considerado confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, se procede analizar cada uno de los casos en concreto.

#### **Actor de Juicio laboral (Ex servidor público)**

En principio, resulta necesario traer a colación el Criterio 19/13, emitido por el entonces Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el cual se precisa lo siguiente:

*“Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los*

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual **constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.** En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales **hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia,** con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, **procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado,** lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.”*

Del citado criterio, se puede desprender que el nombre de los actores en conflictos laborales, evidencian un acto de voluntad de quien lo realiza y refleja la posición jurídica en la que se han colocado por decisión propia, con la finalidad de obtener sus pretensiones laborales, las cuales revisten de carácter estrictamente privado; por lo cual, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable, se trata de información confidencial; sin embargo, **procede la entrega de dicho dato, cuando en definitiva se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público.**

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Como se logra observar, únicamente procede la entrega de los nombres de los actores que hayan obtenido una determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje favorable, que implique el pago de las prestaciones o bien, la reinstalación, pues el cumplimiento de dicha resolución, **se realiza necesariamente con recursos públicos.**

En ese contexto, de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se logró advertir que la Secretaría de la Contraloría, le pago una cantidad específica establecida en el convenio en la modalidad de pago del laudo dictado, celebrado por las partes, el trece de diciembre de dos mil diecinueve; además, que el diecisiete de febrero de dos mil veinte, la parte actora de manera personal se había dado por pagada en su totalidad, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Como se logra observar, en el presente caso la Secretaría de Contraloría se encontró constreñido a pagar un monto convenido, que ya fue realizado. Así, se advierte que en el presente caso, procede la entrega del nombre de la actora del juicio laboral 1105/2014, pues la dependencia le entregó diversos recursos públicos a la ex trabajadora.

Lo anterior, se robustece con el artículo 23, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes se les entreguen o vayan a otorgar, por cualquier motivo, recursos públicos; situación, que se ratifica, en el diverso 92, fracción XXXI, del ordenamiento jurídico referido.

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo tanto, el nombre de la parte actora, del juicio laboral 1105/2014, no actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y resulta procedente su entrega.

**Personas que participan en el juicio laboral, en su carácter particular, tal como los testigos.**

Al respecto, cabe señalar que, en el presente caso, se trata de los nombres que participaron en el juicio laboral, pero que no fueron las partes en controversia, actor o demandado, sino que se trata de los testigos o bien, que participaron por alguna otra circunstancia, en beneficio de alguna de las partes, lo cual atañe a la vida privada de estos.

Lo anterior, toda vez que proporcionar el nombre de dichas personas, **revelaría su decisión personal** de dichos individuos de decidir participar en algún juicio, en el presente caso, laboral, en beneficio de la parte actora o demandada; al respecto, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Abona a lo anterior, lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

**“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a*

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”*

De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.**

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, proporcionar el nombre, vinculado con el hecho de que participó en algún juicio laboral, para acreditar el dicho de alguna de las partes en controversia, iría en contra del derecho a la vida privada, pues daría cuenta de la decisión personal; es decir, un acto de voluntad de dicha persona para actuar en dicho procedimiento, en su carácter particular.

En ese orden de ideas, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

*“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”*

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a dicha tesis aislada, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, **se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.**

En el presente caso, proporcionar el nombre de aquellas personas, que en su carácter particular, decidieron participar en un juicio laboral y, que no son las partes en controversia, implicaría revelar **un aspecto de la vida privada**, correspondiente a la decisión personal de ayudar a la parte actora o demandada, a acreditar su dicho o demostrar hechos y por lo tanto, también se afectaría, **su intimidad.**

Por tales circunstancias, **se estima procedente la clasificación del nombre de las personas que participaron en algún juicio laboral**, y que no corresponden al actor o demandado, sin embargo, ayudaron alguno de estos, para acreditar su dicho, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se estima que el Sujeto Obligado al atender la solicitud, no podrá clasificar como confidencial, el nombre de la parte actora localizado en el expediente 1105/2014; sin embargo, si podrá clasificar los datos personales que se encuentren en las pruebas, entre los cuales se encuentra personas que participaron en el juicio laboral, como particulares (testigos), que se precisan de manera enunciativa, más no limitativa.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, las pruebas ofrecidas por las partes, dentro del expediente laboral 1105/2014.

Además, en su caso, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos o información testada en las versiones públicas, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00029/TRIECA/IP/2020, por resultar **FUNDADO** el motivo de

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, lo siguiente:

- Las pruebas señaladas en respuesta, relacionadas con el expediente laboral 1105/2014.

Además, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información confidencial, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 02176/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **02176/INFOEM/IP/RR/2020**.